

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 24 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.437

RADICACIÓN No. 2023-493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ALEXANDER CANO LOZANO**, mayor de edad, con C.C. No. 6.405.813 vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **FILIACIÓN NATURAL**, respecto del fallecido **JOSE LAUREANO OROZCO BEDOYA**, en contra de la señora **LURY OROZCO BEDOYA**. por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

**SE CONSIDERA**

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibidem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud reúne formalmente los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor ALEXANDER CANO LOZANO, mayor de edad, con C.C. No. 6.405.813 vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de FILIACIÓN NATURAL respecto del fallecido JOSE LAUREANO OROZCO BEDOYA, en contra de la señora LURY OROZCO BEDOYA, en consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como abogada de oficio del solicitante, señor ALEXANDER CANO LOZANO, mayor de edad, con C.C. No. 6.405.813, a la **Dra. ISLENA OSSA RUIZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 46.968 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de FILIACION NATURAL, respecto del fallecido JOSE LAUREANO OROZCO BEDOYA, en contra de la señora LURY OROZCO BEDOYA. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **187**

Fecha: **noviembre 09 / 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

PRV.